



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 07 de junio de 2023
BNCC – 107/2022-2023

Señor:
Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. –

PL-391/22-23

REF.: PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA
ASAMBLEA BOLIVIANA DE JÓVENES PARA
LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS CON
PERSPECTIVA GENERACIONAL

De nuestra consideración:

En cumplimiento del artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el Proyecto de Ley de “**LEY DE CREACIÓN DE LA ASAMBLEA BOLIVIANA DE JÓVENES PARA LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS CON PERSPECTIVA GENERACIONAL**”, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjuntamos el Proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

Máya Angrid Zalles Trigo
Máya Angrid Zalles Trigo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Enrique Arquidi Daza
Enrique Arquidi Daza
JEFE DE BRANCO COMUNIDAD CIUDADANA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc. Archivo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA ASAMBLEA BOLIVIANA DE JÓVENES PARA LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS CON PERSPECTIVA GENERACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Constitución Política Boliviana el Estado tiene entre sus principales fines: garantizar el bienestar y desarrollo de las personas, con particular atención en la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y de los jóvenes dentro del desarrollo político y social, sin discriminación alguna. Asimismo, la ley 342 "Ley de la juventud" establece entre sus principios y valores la participación y corresponsabilidad, que busca que las y los jóvenes corresponsables con el Estado y la sociedad en el proceso de formulación, ejecución y control de las políticas para la transformación de los planos: social, político, económico y cultural. Por lo tanto, para fortalecer la participación y corresponsabilidad de los jóvenes con las decisiones que se toman en el espacio público es fundamental generar nuevos espacios que permitan fortalecer las capacidades y habilidades de las y los jóvenes líderes y/o lideresas del país, en todos los órganos del Estado y con particular relevancia en el Órgano Legislativo. Esto permitirá que el Órgano Legislativo se encuentre más conectado con las necesidades sociales y tenga una mayor predisposición a atender las propuestas de la sociedad civil, nutriendo con vivencia y necesidades empíricas la producción legislativa nacional. Finalmente, se debe reconocer que dentro las tareas fundamentales del Estado, tanto en el nivel central como en los niveles subnacionales, compuestos por las diversas entidades territoriales debe promover e impulsar la formación y promoción de liderazgos para fortalecer la participación ciudadana y el control social.

A partir de la promulgación de la Ley 342 "Ley de la Juventud" no ha existido ningún avance adicional, respecto a fomentar espacios de producción normativa en favor de los jóvenes del país, lo cual frente a la crisis del sistema político y de partidos boliviano plantea la necesidad de generar el establecimiento de nuevos canales de generación de iniciativas normativas surgidas desde la sociedad civil centrada en el sector juvenil del país.



II. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Artículo 59.

- V. El Estado y la sociedad garantizaran la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 93.

- I. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 241.

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad

Artículo 242.

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

LEY N° 3425 DE FEBRERO DE 2013 LEY DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 26. (PARTICIPACIÓN POLÍTICA).

I. El Estado fomentará la participación política de las jóvenes y los jóvenes en las instancias de toma de decisiones y representación, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 27. (FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LIDERAZGOS). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, establecerán políticas y programas de promoción y capacitación de liderazgo, reconociendo las capacidades y aptitudes de las jóvenes y los jóvenes

III. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta los antecedentes y justificaciones previamente descritas y a la luz de los preceptos normativos citados se presenta el Proyecto de Ley de **ASAMBLEA BOLIVIANA DE JÓVENES PARA LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS CON PERSPECTIVA GENERACIONAL** para que sea tratado y aprobado conforme a la normativa vigente.


Mayra Ingrid Zalles Trigo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Enrique Urquiza Daza
JEFE DE BANCA COMUNITARIA CIUDADANA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA ASAMBLEA BOLIVIANA DE JÓVENES PARA LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS CON PERSPECTIVA GENERACIONAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA: **PL-391/22-23**

LEY DE CREACIÓN DE LA ASAMBLEA BOLIVIANA DE JÓVENES PARA LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS CON PERSPECTIVA GENERACIONAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). - El objeto de esta Ley es el de disponer la creación de la Asamblea Boliviana de Jóvenes para la promoción, formulación y desarrollo de políticas públicas y leyes con perspectiva generacional o Asamblea Boliviana de Jóvenes (ABJ), como órgano de consulta y promoción de los derechos y deberes de la juventud boliviana al interior de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 2. - (ASAMBLEA BOLIVIANA DE JOVENES).

- I. La Asamblea Boliviana de Jóvenes (ABJ) es un órgano colegiado de consulta y asesoramiento para los órganos del Estado, especialmente para la Asamblea Legislativa Plurinacional, especializada en la promoción, formulación y desarrollo de políticas públicas y leyes con perspectiva generacional.
- II. Se incorpora la Asamblea Boliviana de Jóvenes dentro de la estructura orgánica, administrativa, financiera y presupuestaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 3.- (COMPOSICIÓN).

- I. La Asamblea Boliviana de Jóvenes (ABJ) estará conformada por ciudadanos bolivianos entre los 18 y 25 años de edad, cumplidos al momento de su designación, con un máximo de 70 delegados del conjunto de las universidades públicas y privadas y de las asociaciones de jóvenes que los designarán.
- II. Para desempeñar la función de delegado se requiere, además de la edad, cumplir los requisitos constitucionales para el acceso a la función pública.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 4.- (SEDE Y SESIONES). La Asamblea Boliviana de Jóvenes (ABJ) sesionará en un espacio funcionalmente adecuado dentro de las instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo menos cuatro veces al año y durante todo el tiempo de sesiones que determine su reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 5.- (RENOVACIÓN).

- I. El tiempo de funciones de los jóvenes delegados coincidirá con el tiempo de mandato de los Asambleístas, y la Asamblea Boliviana de Jóvenes se renovará totalmente para cada período constitucional.
- II. Los jóvenes delegados sólo podrán ser reelegidos una sola vez, de manera continua o discontinua.

ARTÍCULO 6.- (DESIGNACIÓN DE DELEGADOS).

- I. Las universidades públicas y privadas del país y las asociaciones de jóvenes que se registren en la ALP, tendrán derecho a designar a un delegado que integrará la Asamblea Boliviana de Jóvenes, en ejercicio de su autonomía, de acuerdo a sus propias normas estatutarias y reglamentarias.
- II. Las asociaciones de jóvenes que tengan interés en designar delegados a la Asamblea Boliviana de Jóvenes, aún en el caso de que no tengan personalidad jurídica reconocida, podrán registrarse a este efecto, en la Asamblea Legislativa Plurinacional, acompañando sus acuerdos o documentos asociativos conforme a las disposiciones del reglamento que se emita para el efecto.

ARTÍCULO 7.- (RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO)

- I. La Asamblea Boliviana de Jóvenes (ABJ) sesionará válidamente con la mayoría absoluta de la totalidad de sus delegados. Adoptará sus decisiones con la mayoría absoluta de los delegados presentes que conforman quórum, salvo que de acuerdo a su reglamento se exija una mayoría superior.
- II. La Asamblea Boliviana de Jóvenes (ABJ) conformará su propia Directiva y elegirá a su Presidente, organizará su funcionamiento y estructura interna de acuerdo a su reglamento, aprobado por dos tercios de votos de la totalidad de los delegados presentes en la respectiva sesión, dentro de lo establecido



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

en esta Ley y en el Reglamento de la ALP emitido para el relacionamiento y coordinación entre las dos instituciones.

ARTÍCULO 8.- (RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y ADMINISTRATIVO).

- I. El desempeño de la función de delegado es honorario y por su función no percibirá remuneración alguna.
- II. La organización y funcionamiento de la Asamblea Boliviana de Jóvenes (ABJ) no conllevará gastos adicionales para el Presupuesto General del Estado. La ALP reasignará dentro de su presupuesto los recursos necesarios para la organización y funcionamiento de la ABJ, que incluya los gastos de traslado de los delegados que no residen en La Paz para su asistencia a las sesiones.

ARTÍCULO 9. (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). - Para el cumplimiento de sus funciones consultivas y de asesoramiento en la definición de políticas públicas y sanción de leyes y reglamentos con perspectiva generacional, la Asamblea Boliviana de Jóvenes (ALP) tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Promover la participación activa de los jóvenes en la vida política del país y en los procesos legislativos a través de distintos medios y técnicas de participación y comunicación.
- b) Proponer proyectos de ley y de reglamentación a leyes vigentes en materia de juventud.
- c) Asesorar a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Órgano Ejecutivo en la elaboración de políticas, programas y proyectos para la juventud.
- d) Emitir informes y/o dictámenes sobre proyectos de Ley o de Reglamento que sean remitidos en consulta por la ALP o el Órgano Ejecutivo.
- e) Realizar estudios e investigaciones sobre temas de interés para la juventud y presentar sus conclusiones y recomendaciones a la Asamblea Legislativa Plurinacional o al Órgano Ejecutivo para la formulación de proyectos de ley o de reglamentos.
- f) Organizar foros, conferencias, talleres, seminarios y encuentros con jóvenes, a nivel nacional o internacional, para discutir temas de interés generacional.
- g) Formar grupos especializados de trabajo para el desarrollo de proyectos de interés común.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) Recibir en consulta todo Proyecto de Ley que afecte a la juventud boliviana y pronunciarse sobre los mismos con informe directo al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- i) Cursar instrumentos de fiscalización a través del presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional a las demás entidades, instituciones y órganos del Estado, sobre materias y temáticas que afecten de forma directa a la juventud boliviana.
- j) Cualquier otra que sea compatible con su naturaleza consultiva y de asesoramiento.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. - (REGLAMENTACIÓN). Al tratarse de un órgano consultivo y de asesoramiento dentro de la estructura de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, dentro de los 60 días siguientes a la promulgación de esta Ley, proyectará el Reglamento para el relacionamiento orgánico y funcional con la Asamblea Boliviana de Jóvenes (ABJ).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. - (PRIMERA ABJ). - La primera Asamblea Boliviana de Jóvenes se conformará dentro de los tiempos y formas establecidos en la Reglamentación de la ALP y concluirá su mandato cuando finalice el período constitucional 2020 – 2025, teniendo como primera función aprobar su reglamento de funcionamiento en el marco de la Presente Ley y el Reglamento para el relacionamiento orgánica y funcional con la Asamblea Boliviana de Jóvenes


Mayra Ingrid Zalles Trigo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Enrique Arquidi Daza
JEFE DE BANCADA COMUNITARIA CIUDADANA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ANEXOS

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

SECCIÓN II

DERECHOS POLÍTICOS

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

SECCIÓN V

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 59

- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 93.

- I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241.

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242.

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

LEY N° 342

LEY DE 5 DE FEBRERO DE 2013

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE LA JUVENTUD

SECCIÓN II

PARTICIPACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 26. (PARTICIPACIÓN POLÍTICA).

- I. El Estado fomentará la participación política de las jóvenes y los jóvenes en las instancias de toma de decisiones y representación, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral.

ARTÍCULO 27. (FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LIDERAZGOS). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, establecerán políticas y programas de promoción y capacitación de liderazgo, reconociendo las capacidades y aptitudes de las jóvenes y los jóvenes